

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-251/2021

**ACTOR:** PARTIDOS ACCIÓN  
NACIONAL Y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIO:** EDUARDO ROMERO  
TORRES

**COLABORÓ:** VANESSA ALEJANDRA  
MENA GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que **desecha** el juicio de inconformidad promovido por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la Asamblea Municipal de Jiménez por el supuesto incumplimiento al artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### Glosario

<b>Asamblea</b>	Asamblea Municipal de Jiménez
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Chihuahua.

**1.2. Presentación del medio de impugnación.** El diez de junio el PAN y PRI interpusieron el juicio de inconformidad ante la Asamblea.

**1.3. Informe circunstanciado.** El catorce de junio se recibió informe circunstanciado remitido por la Consejera Presidenta de la Asamblea.

**1.4. Registro y turno.** El quince de junio se registró el medio de impugnación con la clave JIN-251/2021 y se turnó el medio de impugnación a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz para la sustanciación y resolución del mismo.

**1.5. Requerimiento.** En acuerdo del diecisiete de junio se requirió al PAN y PRI a efecto de que dieran cumplimiento a lo establecido por el artículo 377, numeral 1 de la Ley, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación; siendo notificados el dieciocho de los corrientes.

**1.6. Incumplimiento.** El veinte de junio mediante constancia emitida por el Secretario General del Tribunal, en la que señala que una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, la parte actora no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento formulado.

**1.7. Circulación del proyecto.** El ++ de junio el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaria General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación.

## 2. COMPETENCIA

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por dos partidos políticos, por el supuesto incumplimiento al artículo 181 de la Ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1; 294; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 378 de la Ley.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **4. IMPROCEDENCIA**

A consideración de este Tribunal, el juicio de inconformidad en estudio debe ser desechado al actualizarse la causal prevista en el artículo 377, numeral 2 de la Ley, pues se advierte que el PAN y PRI no cumplieron con el requerimiento formulado por este Tribunal.

De conformidad con el artículo 377, numeral 1 de la Ley, en el juicio de inconformidad, además de los requisitos generales, la demanda debe precisar la elección que se impugna y, en ningún caso, podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito.

A su vez, el numeral 2 del referido artículo establece que la falta de alguno o algunos de los requisitos dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo

que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

A partir de lo anterior, se advierte que el PRI y PAN, presentaron escrito de denuncia por el supuesto incumplimiento al artículo 181 de la Ley.

Ante tal situación, acorde con el antecedente 1.6 y de conformidad con el artículo 377, numeral 2 de la Ley, lo procedente fue requerir a los promoventes, el cumplimiento a los requisitos especiales previstos en el numeral 1 del mismo artículo, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación.

Consecuentemente, tenemos que los actores fueron notificados del proveído descrito en el párrafo que antecede el dieciocho de junio y, habiendo transcurrido el término otorgado por parte de esta autoridad para subsanar la omisión descrita, se tiene que, de las constancias que obran en autos, no se advirtió comparecencia alguna por parte de los interesados a dar contestación a la prevención realizada por parte de esta autoridad.

Sobre el tema, la Secretaría General de este Tribunal el veinte de junio<sup>2</sup> dio fe e hizo constar que la parte actora no desahogó, en tiempo y forma, el multicitado requerimiento,<sup>3</sup> razón por la cual resulta inconcusa la falta de requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, al no existir cumplimiento al requerimiento en el plazo otorgado al PRI y PAN, lo consecuente es declarar el desecharamiento del juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

## 5. RESUELVE

---

<sup>2</sup> Foja 98 del expediente.

<sup>3</sup> Ello, de conformidad con el artículo 300, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad, promovido por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra de la Asamblea Municipal de Jiménez.

**SEGUNDO.** Se **solicita** el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Jiménez, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas** y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-251/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**